



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 11 MAR 2019

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	LUÍS IGNACIO BETANCOURT SILGUERO Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013331002-2018-00325-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Concejo Municipal de Villavicencio interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2019, por medio del cual el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por esa entidad contra el auto del 11 de febrero de 2019.

SUSTENTO DEL RECURSO

La apoderada del Concejo del municipio de Villavicencio manifestó que interpone recurso de reposición en contra del auto del 25 de febrero de 2019 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por esa entidad contra el auto del 11 de febrero de 2019 y fijó fecha de audiencia especial de pacto de cumplimiento para el 11 de marzo de 2019, solicitando que se revoque la decisión de no tenerla como parte en el presente asunto o en su defecto como coadyudante de la parte demandada, que se resuelva sobre la vinculación de Cormacarena.

TRASLADO DEL RECURSO

Por Secretaría se corrió traslado del presente recurso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 y 319 del Código General del Proceso. (f.144).

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, aclare, adicione o revoque, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva decisión. Conforme a lo anterior, la reposición procede solamente para los autos, siempre que no sean susceptibles de apelación o súplica

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Atiendo dicha remisión normativa, pertinente resulta indicar que el Código General del Proceso en su canon 318 indica:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."
(Resaltado nuestro)

En este contexto es necesario analizar los argumentos de la recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

2. Por medio del auto del 25 de febrero de 2019 este Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Concejo Municipal contra el auto del 11 de febrero de 2019, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para celebrar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, bajo el argumento de que no se había resuelto la petición de vinculación al proceso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Manejo Especial la Macarena –CORMACARENA.

El auto recurrido resolvió no reponer el auto del 11 de febrero de 2019, indicándole que la demanda de acción popular se encuentra admitida en contra del municipio de Villavicencio, por ser la entidad llamada a comparecer en el proceso, debiendo el Concejo Municipal por falta de capacidad jurídica, comparecer a través del municipio accionado, de otro lado, se negó la vinculación de CORMACARENA por considerarse improcedente, toda vez que la solicitud la realizó el Concejo Municipal, el cual no es parte dentro del proceso.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Inconforme con la anterior decisión, el 01 de marzo de 2019 el Concejo Municipal a través del recurso de reposición recurrió dicha providencia, esgrimiendo en síntesis, que el Despacho le había dado status de parte en el proceso, mediante el auto admisorio que dispuso tener por contestada la demanda por parte de ese Concejo y reconocerle personería jurídica y que en ese sentido, considera debió resolver la petición que efectuó en la contestación de la demanda de aclaración de la calidad en que se le vinculaba o de tenerla como coadyuvante de la parte demandada; conforme a lo anterior, pidió revocar parcialmente la decisión en el sentido de considerar como parte al Concejo Municipal y vincular a CORMACARENA.

Entonces, se encuentra que el Concejo Municipal de Villavicencio, efectivamente presenta recurso de reposición contra el auto del 25 de febrero de 2019 que decidió la reposición interpuesta contra el auto del 11 de febrero del mismo año.

Revisado el fundamento normativo citado, se observa con claridad que el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, a no ser que contenga puntos no decididos en el anterior.

Así las cosas, resulta improcedente la interposición del actual recurso de reposición, por no contener aspectos nuevos o no decididos en el auto recurrido, comoquiera que su fundamento es la vinculación de CORMACARENA al presente trámite y tenerla como parte o coadyudante de la entidad demandada, puntos decididos en el referido auto del 25 de febrero de 2019; por consiguiente, la impugnación que ahora se formula contra dicho auto se torna abiertamente improcedente como así se declarará.

Se hace necesario reiterar que en este caso, el recurso de reposición que presentó el Concejo Municipal necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

3. Resulta pertinente recordarle al Concejo municipal de Villavicencio que la presente demanda se admitió únicamente contra el municipio de Villavicencio, y que no es posible su comparecencia en el presente trámite por carecer de personería jurídica, pues al carecer de esta, no cuenta con la capacidad para ser parte dentro del proceso judicial; si bien cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y financiera en ningún caso puede tomarse como un ente independiente del municipio; en efecto, su representación está dada constitucional y legalmente al Alcalde municipal, conforme lo dispone el artículo 314 de la Constitución Política.

Decisión que ha sido asentada por el Consejo de Estado en decisión del 12 de agosto de 2003 al indicar que:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“La inadmisión del recurso extraordinario de súplica tiene como fundamento que el Concejo Municipal de Soacha carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte en un proceso judicial; que siendo en el presente asunto la parte demandada el mencionado municipio, su representación legal le corresponde al Alcalde. Es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal “no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella”, si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada “municipio”, que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y **en tal sentido no pueden ser parte en un proceso**. El hecho de que la norma local, Acuerdo 041 de 1998 artículo 6º le confiera autonomía administrativa, presupuestal y financiera al Concejo de Soacha, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso, como erróneamente lo considera el recurrente. De otra parte, tampoco le da al concejo municipal capacidad para ser parte procesal, el hecho de que el acuerdo demandado haya sido expedido por él. (...)”¹. (Negrillas nuestras)

4. De otro lado, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario vincular al presente trámite a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Manejo Especial la Macarena –CORMACARENA, para que brinde acompañamiento al trámite de acción popular y sea parte dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento.

5. Finalmente, como la fecha del término de ejecutoria del presente auto es posterior a la fecha señalada para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento se considera procedente aplazar dicha audiencia.

Sin embargo, vencido el término concedido para contestar la demanda por parte de CORMACARENA, se deberá ingresar el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el Concejo Municipal de Villavicencio contra el auto proferido el día 25 de febrero de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MACARENA -CORMACARENA.

¹ Consejo de Estado, sentencia del 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente. Juan Ángel Palacio Hincapié.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal Director General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MACARENA - CORMACARENA, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: CÓRRASE traslado por diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para contestar la demanda, término que comenzará a correr al día siguiente a la notificación personal de la presente providencia.

QUINTO: APLAZAR la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

SEXTO: INGRÉSESE por Secretaría, el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, una vez vencido el término concedido para contestar la demanda por parte de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MACARENA - CORMACARENA,.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Notificación por ESTADO
	La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 12 MAR 2019 EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES Secretaría